



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: **ALBERTO ROMERO ROMERO**

Aprobado mediante acta No. 111 de la fecha.

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta la facultad otorgada por el artículo 35 del Código General del Proceso y la necesidad de establecer el precedente de esta Corporación respecto de la cuestión a dilucidar en este asunto, procede la Sala Civil Familia Laboral a resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 11 de mayo de la corriente anualidad, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, mediante el cual rechazó la reforma a la demanda de revisión de avalúo de servidumbre de hidrocarburos incoada por ECOPETROL S.A.

I. ANTECEDENTES

I.1. Ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, se tramita proceso de revisión de avalúo de servidumbre de hidrocarburos promovida por ECOPETROL S.A., en contra de CARLOS ALBERTO DIAZ GUTIERREZ.

I.2. Mediante el auto objeto de censura proferido el 11 de mayo de la corriente anualidad¹, el A quo negó la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, argumentando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 93

¹ Véase folio 25 del cuaderno de copias.

del Código General debía integrarse en un solo escrito, en el que se incluyeran las partes, pretensiones, hechos o pruebas que motivaran la reforma.

I.3. Inconforme con la anterior decisión, el señor apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que si bien era cierto, debía integrarse en un solo escrito el libelo inicial, previamente a rechazar la reforma de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debió haberse inadmitido la misma, por no reunir los requisitos formales, y no adoptar la decisión ahora cuestionada pues *"...esto sería como negar el auto admisorio..."*

I.4. Con proveído del 1 de agosto de hogaño², el A quo resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume la decisión y concediendo como subsidiaria la alzada formulada.

Para adoptar la anterior determinación, rememoró lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, en especial lo atinente a la presentación de la reforma en un solo escrito integrado, para concluir que comoquiera que el peticionario no había dado cumplimiento a esta exigencia, la decisión adoptada en el auto cuestionado, se encontraba ajustada a derecho.

Finalmente, agregó que la negación de la reforma dejaba la posibilidad de presentarla de nuevo con la exigencia echada de menos, ya que el efecto de la negación era tenerla como no presentada.

I.5. Surtido el trámite pertinente, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Prontamente debe advertir la Sala la prosperidad de la apelación, de conformidad con los siguientes argumentos.

II.2. En efecto, establece el artículo 93 del Código General del Proceso, sobre la reforma de la demanda lo siguiente:

² Véase folio 36 ibídem.

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

II.3. La norma transcrita, señala entonces los derroteros que debe tener en cuenta la parte demandante al momento de efectuar la reforma a la demanda, los cuales, van desde la oportunidad de la presentación, pasando por los aspectos que pueden ser objeto de la reforma, como debe realizarse la misma, para concluir, con la manera en que debe enterarse al demandado sobre la existencia de la reforma, dependiendo de si está o no vinculado al proceso, requisitos que puede decirse sin temor alguno, resultan ser meramente formales, y los que el Juez debe encontrar verificados para proceder a admitirla.

II.4. Ahora, si bien es cierto, nada dice el artículo citado ut supra acerca de qué debe hacerse en caso de que uno de los mencionados requisitos no se encuentre presente, considera la Sala que en esa situación fáctica puntual, es viable aplicar lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, que trata sobre la *admisión, inadmisión y el rechazo de la demanda*, es decir, que resulta ser esta, la opción a seguir en el evento señalado, si se tiene en cuenta, que la reforma de la demanda tiende precisamente a *modificar, variar, agregar, suprimir o alterar*, los elementos basilares del libelo inicial, esto es, sus partes, hechos, pretensiones o la

solicitud o aportación de pruebas, los cuales ya habían sido objeto de un tamiz inicial por parte del Juez, y que conllevó a la admisión de la demanda.

II.6. Así pues, ante la variación que impone la reforma a la demanda, surge nuevamente la obligación para el funcionario judicial, de que verifique que la misma venga con el lleno de los requisitos de que trata el artículo transcrito anteriormente y además, los establecidos en los artículos 82 a 85, 88 y 89 del Código General del Proceso, que resultan ser incluso inherentes a la modificación que quiera hacerse a la misma, pues dichas normas deben ser observadas para el replanteamiento que desee hacer la parte demandante .

II.7. Es necesario recalcar en este punto, que comoquiera que la reforma “implica un replanteamiento de los términos de la misma”³ la cual debe ser estudiada por el Juez conocedor del proceso, en caso de encontrar alguna de las causales previstas en el artículo 90, deberá conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las falencias advertidas, so pena de que vencido dicho lapso, se rechace la misma y se considere únicamente la demanda inicial para dar continuación al proceso, y no proceder como lo hizo el Juez A quo en el auto cuestionado “negando” la reforma de la demanda, pues dicha institución procesal no existe en nuestro estatuto procesal para resolver la situación presentada, porque de todas maneras hay que tener en cuenta el contenido de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, es decir, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la justicia.

II.8. Para ilustrar mejor lo dicho, valga citar el ejemplo traído por el Dr. HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro Código General del Proceso, cuando al estudiar el tema objeto de este recurso, señaló:

“...Y es que el caso que menciono puede presentarse con frecuencia. Piénsese, nada más, en el escrito de reforma de la demanda que acumule indebidamente las pretensiones inicialmente presentadas, porque, por ejemplo, se acumulan pretensiones contradictorias sin que se propongan como principales y subsidiarias. El juez no puede aceptar esa reforma de la demanda y, como la ley nada dice en cuanto a no aceptación de la reforma, es lógico subsanar el vacío con el citado art. 90.”

³ Parafraseando al Dr. Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, parte general pág.582.

II.9. Así, muchos otros ejemplos podrían traerse a colación, para reforzar la tesis hasta aquí expuesta, sin embargo, no considera la Sala necesario tal proceder, si se trata es, de demostrar la utilidad del uso de la figura de la inadmisión de la reforma de la demanda.

II.10. De otro lado, es importante resaltar que a pesar de que el legislador patrio no haya previsto expresamente que puede inadmitirse la reforma de la demanda, si puede deducirse del articulado del Código General del Proceso que previó para esta figura procesal la admisión y el rechazo, pues así se desprende del artículo 93 numeral 4º cuando se refiere al "auto que la admita" y del artículo 321 numeral 1º cuando establece que es apelable el auto que rechace la reforma de la demanda, por lo tanto, no resulta disparatada la tesis hasta aquí expuesta, de que por analogía e incluso lógica, es viable hablar de inadmisión de la reforma de la demanda.

II.11. Finalmente, debe señalar la Sala que no es cierto como lo dice el señor Juez A quo, que la negación de la reforma deja "...la posibilidad de presentar nuevamente la reforma con la exigencia del caso, ya que el efecto de la negación es tener como no presentada dicha reforma, mas no su rechazo definitivo...", primero, porque de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso la reforma solamente podrá presentarse una vez, por lo que el juez puede admitir, inadmitir o rechazar la misma; y, segundo, porque de conformidad con el mismo artículo, la reforma a la demanda se podrá hacer solo hasta antes del señalamiento de la fecha de la audiencia inicial, desconociendo de paso el principio de la economía procesal, por lo que, en el caso de marras el demandante no puede realizarla nuevamente tal y como erróneamente se lo indicó el juzgado, además, porque en el auto que resolvió el recurso de reposición fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, precluyendo de esta manera la oportunidad para presentar la reforma de la demanda.

II.12. Sean los anteriores argumentos suficientes para revocar el auto fustigado, proferido por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, para que, en su lugar, se proceda a analizar los demás requisitos formales de la reforma de la demanda y, conforme a tal estudio, decida lo que corresponda sobre la misma.

II.13. No habrá lugar a condenar en costas de esta instancia, por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 11 de mayo de la corriente anualidad, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia para que, en su lugar, se proceda a analizar los demás requisitos formales de la reforma de la demanda y, conforme a tal estudio, decida lo que corresponde sobre misma.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado



DELFINA FORERO MEJIA

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado